



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio en Reconvención N° 2019-00351-00.

La perseguida ANYELA MARÍA ISAZA COCA formuló demanda de reconvención dentro del término de traslado del libelo introductorio inicial, por lo cual la Célula Judicial, una vez estudiada tal actuación, conforme a las reglas erigidas por los arts. 82 y 371 del C.G.P., que rigen la materia, advierte que por ahora es inviable abrirle las puertas de la tramitación, en consideración a que se han configurado los siguientes defectos:

- 1). Es menester suministrar el respectivo folio de matrícula inmobiliaria **actualizado**. Lo anterior, con el objeto de verificar con mayor certeza la situación jurídica del inmueble, para la época que nos alcanza.
- 2). No se allegó el avalúo catastral del bien raíz comprometido; documento que también debe aportarse según la valoración establecida para los días que nos alcanzan.
- 3). Se dejó de proporcionar el canal digital en el que serán noticiados los testigos, de conformidad con lo previsto en el art. 6º, Decreto 806 de 2020. Esto, advirtiéndose que aunque el memorial examinado se presentó antes de la expedición de ese cuerpo legal, es pertinente aplicarlo al asunto de autos, en tanto que las previsiones allí contenidas son de observancia inmediata, como quiera que buscan conjurar las dificultades generadas en razón de la situación de emergencia sanitaria que afronta el país, de suerte que su aplicación en lo absoluto puede dejarse de lado o postergarse.
- 4). En el hecho 8º se aduce que el predio en litigio responde a la naturaleza propia de una vivienda de interés social, pero no se allegó un soporte idóneo que corrobore ese carácter.
- 5). Se involucran como accionados directos a los ciudadanos RUBÉN DARÍO y LILIANA ISAZA GRANADA, a pesar de que la titular del derecho real que figura en el competente registro tabular es ANA GILMA GRANADA PALACIOS, quien ha fallecido, por lo cual deben convocarse a los respectivos sucesores de su personalidad jurídica. Ello, tomándose en cuenta además que los arriba citados fungieron en el escrito postulativo primigenio, como representantes del respectivo acervo herencial, nunca como titulares de prerrogativas reales.



En definitiva, de conformidad con lo preceptuado por los num. 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P., esta Autoridad Judicial inadmitirá la mutua petición y conminará a la interesada para que, en el término de 5 días, subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

Por otro lado, huelga decir que es inviable imprimir trámite a la contestación del escrito de reconvenición, allegada por los actores originales, en vista de que el asunto, como puede observarse, no se encuentra en la fase ritual propicia para tales efectos.

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la mutua petición por las faltas expuestas con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora en reconvenición el término de 5 días para que subsane las anotadas incorrecciones, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2020. SECRETARIA

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b762e1729ca8949bd8f03bfb03300ac6294c5764b9125a0fc7f433566a583
95

Documento generado en 03/12/2020 06:52:10 p.m.

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Armenia*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**